# DENUNCIA DEL DAÑO TEMIDO

CONSIDERACIONES ACERCA DEL AGREGADO AL ART. 2499

Marina Mariani de Vidal

Profesora Adjunta (i) de Derecho Civil IV Suntário: I. — Derecho romano: II. — Derecho escafiol

III — Derrecho patrio a Lainzey (b. 17) — Cross columnia (pagles a. Colligo Alemin, b. Coligo Civil e in República Protuguesa c. Coligo Civil Italiano de 1921 d. El Antagrapiosa Callino de Provencio de 1930 d. Antagrapio de Coligo Civil Carlo Antagrapio de Coligo Civil de State Antagrapio de Coligo Civil de State Antagrapio de Coligo Civil de State Antagrapio de La Coligo Civil de State de Coligo Civil de 1921 de Coligo Civil de 1921 de 1921

# Derecho romano

En Roma existia un remedio para garantizar a una persona contra un dario aún no causado, pero inminente: la "cautio damno infecti":

Por ella, en el caso de que una casa o pared amenazara ruina, de mode tal que pudiens resultar un perpuicio al propietario del fundo vecino, el pretor le permitia —así como también a todo tenedor responsable de la custodia de la cosa en peligra—exigir al dueño del edificio ruinoso que se comprometiera, mediante estitulación, a puesrie llegado el caso, los correspondientes daños

y perjuicios, dentro de un plazo determinado. Si no se suministraba la caución en dicho plazo, mediante dereto, el preter otorgaba al reclamante la tenencia de la cosa, como medida conservatoria, F si se prolongaba la resistencia del

1 Según GAYO —[V-f31— se podía también usar, en caso de dafos temido de una accida de la Jey, que parecería entir aún en vigor en la época clásica, pero de la que no se tiene ningún otro dato. intimado, el pretor podía transformar la tenencia en una verdadera posesión, que posibilitaba la usucapión y que traís como consequencia la exembión del propietario.

#### II. Derecho español

La Lity de Dispisciamiento Civil respetita del no 1855, de enformatia de no est. 389 y 390 de Cidige Civil (injunta, en su set. 748 a 735, sobre el "intention de obra vieje", al que se nu set set. 748 a 755, sobre el "intention de obra vieje", al que se la adopción de midenta urgante de presención, a fin de vietar los responses que pueda deferer el mai estado de algún estidos, abordo en ser el mais despetidos de algún estático, sabol a las personas o en las cousa, o la democión forta lo partido de una obra ruinosa que pueda ofrecer peligro para usuestas personas, projetidosas, interses o para el ejercicio de nuestros de-seguiros para investiga serioria.

Se otorgaba a todos aquellos que immediatamente podian temer un daño en virtud del mal estado de una construcción \* a fin de que se adoptaran las "medidas urgentes para evitar" esos riesgos o para obtener la demodición de la misma —art. 748 cualquiera que no se encontrara comprendido en los apunetos del art. 748, debia recurrir a las autoridades administrativos,

La ley establecia un distinto procedimiento según que la demanda persigirares simplemente la adocpción de medidas uspentes o la demolición del edificio. En el primer caso, el jues podía decretar las pertinentes medidas interinas de asguridad —previa una impección coular que clobia realizar acompisacio por peritos que nombreba al efectometidas a cuyra ejecución podían ser "compelidas el duelo, su administrador o apoderado, el inquilmo por cuenta de alquileres,

vándole su derecho para reclamar del dueño de la obra los gastos que se le ocasione"—art. 751—. Las resoluciones del juez decretando o denegando estas medidas cautelares eran inapelables —ert. 752—.

Para el supuesto de que el interdicto tuviera por objeto la demolición de la construcción, se debía convocar a las partes a un juicto verbal, y en él, el jues debía oir sus "alegaciones y tes-

3 "Leg de Riquisiamiento Chill del 3 de febrero de 1881, concordada y anoctala per la Reducción de la Revista Ceneral de Legislación y Jurisprusiencia", bajo la dirección de EMILLO REUR, Madrid, 1883, totos j. p. 411, 747. "Súa podein intentation 18 "Los que forgate una propieta de la concentración del concentración de la concentración de la

edificio o construcción que amenazare ruina".

tigos y examinará los documentos que se le presenten", —art.

En caso de considerarlo necesario, el juez tenía la facultad de practicar, acompañado de peritos, una inspección ocular, a la que nodian concurrir los intercacios

Las resoluciones dictadas en estos casos eran apclables en ambos efectos, —art. 757—, pero antes de remitiras los autos al Superior, si de la inspección ocular realizada surgiera la urgencia en procedense a la demolición, debía el juez hacer ejecutar los medidas de precaución, necesarias, a fin de prevenir el daño.

Los mayores recaudos y la citación del dueño de la obra peligrosa para este supuesto, estaban justificadas, aunque la demolión fuese urgente, teniendo en cuenta la trascendencia del punto.

La Ley de Enjuiciamiento Civil que comentamos, no hizo sino récoger disposiciones que ya se encontraban en Las Partidas . La misma fue reformada nor una ley del 3 de fébbero de 1881.

Con respecto a la figura que estudiamos, se mantuvieros, est linea generales los dispositivos de la ley de 1855, año que se mude ál nombres de "interdicto de otra visia" por el de "interdicto mude a la combre de "interdicto de otra visia" por el de "interdicto podían trare visigno de delse interleses, que el interdicto tendía a ocujurar, y también porque se amplió el ámbito de sus selición, autorizados es minicion no sólo en caso de elfícica o construcciones en mal estado, sino también cuando árboles, columnas o culturador esto debeto mánigo en mal estado, pudiene construcciones en mal estado, sino también cuando árboles, columnas o culturador esto debeto mánigo en mal estado, pudiene de la construcción de la cons

Comentando la ley —en consideraciones que resultan aplicables a la de 1856 — y especialmente en lo relativo a los finas que podía perseguie el interdicto —medidas precautorias o demolición—dice Manrera <sup>6</sup> que "la mayocia de las veces no será possible 4.Aú. por ejembo en la Patida 9. Utilio 30, ley 10. se consideraba

"thes viety" no sido à los "redicios sotiquos que failmen o quiéresse derribar por vejer, sino a los enficientes y por a la companya que a sinon, porque se finaden de los climentes y por se para porque se proposa spiciale el interfacio trabales en con de "precisa faisa élitrobe spiciale el interfacio trabales en con de "precisa faisa élitrobe spiciales en la contra de la se vegadas entre de heredados o de como principal en la companya de la contra de la contra de la concisación de la contra de la contra de la contra de la concisación de la contra de la contra del contra del contra contractor que la contra en contra producir por contractor que la contractor del productivo por portion, cieda necesario por portion del contractor del productivo contractor contractor por portion, cieda necesario para portionario del productivo del productivo portionario della productivo po

También contenían disposiciones al respecto las leyes 11 y 22 y la ley 15 del título 30 de la misma Partida. § Art. 1978, inc. 19. © "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada". Ma-

drid, 1947, tomo VII, p. 488.

al demandante preciar si bastară si asepuramiento del edificio o si serd necessario îl demolicion, puos esto dependeră se reconcimientos pericales que no estară a su mano practicar previamente", considerando que, en consecuencia, el actor podis demandar las medidas unpretes o la demolición en juscios separador, o bien infecesar su propinto policiamio ha medidas de seguriciones de la consecuencia de la consecuencia de la contra de la consecuencia de la consecuencia de la contra del consecuencia de la consecuencia de la contra del consecuencia de la consecuencia del contra del consecuencia del consecuencia del contra del consecuencia del contra del consecuencia del concesar del consecuencia del concesar del consecuencia del concesar de

and y, park et take un ritation management a las produces par rendidos, la demolición destro, y teniendo en cuenta el carácter provincir o de élato, podían los interesados iniciar posterios, reclamar la indemnisación del pripilicio en caro de habiento crediamar la indemnisación del pripilicio en caro de habiento de cidado y acordado la intendición din derecho, o sis ses inseresa o cidado y acordado la intendición din derecho, o sis ses inseresa o cidado y acordado la intendición din derecho, o sis ses inseresa o cidado y acordado la intendición din derecho, o sis ses inseresas o

## III. Derecho patrio 1 th

Por Real Cédula del año 1530 se mandaron aplicar en América los leyes de Castilla —las Indias fueron anexadas a la Corona de Castilla y León en 1519—.

En consecuencia, el denominado "devecho patrio" está constituido por la legislación castellana, con las modificaciones introducidas por los distintos gobiernos, nacionales o provinciales, desde 1810 hasta la organización definitiva del país, luego de distada la Constitución Nacional

El "derecho patrio" perduró, en materia civil, hasta la sanción del Cóligo de Velex y en materia procesal, con respectaal fuero federal, hasta el 14 de septiembre de 1863, en que se dicio lo ley nº 50 y con respecto al fuero de la ciolad y provincia de Buenos Aires, hasta la sanción, en octubre de 1864 de 100 tipo de subre la base del se de 100 de 100 de 100 de 100 de 100 de sobre la base del provencio de 100 de 1,00 militares.

Para conocerlo, en consecuencia, debemos tener en cuenta principalmente las leyes de Partidas y las obras doctrinarias de Alvarez<sup>1</sup>, de la Serna y Montalván<sup>1</sup>, Escriche <sup>19</sup> y en modo muy especial para nuestro tema, la de Esteves Segul<sup>19</sup>.

A fin de conjunz el poligro de dado ous padia ocasionar a

7 Conf. MANRESA, ob. cit, p. 488.

1 Softe estos y otros aspectos del derecho potrio, puede consul-

terse el trabajo de MOLINARIO. ALESETO "interpretación de la protección possocia actual en fuención de la historia intensa", en "Azales de la Facultad de Clercia; Juridicias y Sociales de la Universidad de La Plata, Tomo XXI, 1962, pág. 181 y ss.

" "Estituciones de Decenho Real de España", ed. 1814, que tiene

»demás: Importancia por haber sido adicionada por VELEZ SARSFIELD.
» "Elementos de Derecho Civil y Penal", el. 1843.
» "Discionario rasonado de Lagistacia y Jurispoudencia", ed. 1856.
10 "Tratado Elemental de Procedimientos Civiles en el foro de Buepoi Altre", ed. 1856.

los inmuebles la ruina de edificios contiguos o "de otras cosas afectada al suelo", se otorgaba en el "derecho patrio" y de conformidad on las Leyes de Partidas, un remedio breve y sumario: la denuncia o interdicto de obra ruinosa, que tenla lugar "antes de suceder el dafos y por la sola existencia del risugo" la

En este procedimiento, luego de formulada la denuncia del peligro, el juez, previa inspección ocular que debla realizar asesorado por peritos, podía "mandra tiendo cierto el peligro de ruina o daño— derribar la obra o cortar los árboles o cosa por sue estilo que lo cause" <sup>13</sup>.

Si el dueño o intimado a proceder a la demolición no hacía efectiva la ceden, o no diese filmasa de resarcir los daños eventuales, se debla poner al denunciante em posesión del fundo ruinoso <sup>14</sup>.

Si el setiero no fuera tan inminente y se pudiera asenurar la

obra ruinosa sin necesidad de demoleria, podía obligarse a su dueño a render fianza de responder por los dáries que pudieran acontecer, "salvo caso fortuito y acaso de la Providencia" <sup>10</sup>. El interdicto de obra ruinosa —como los demás— era un procedimiento expedito, en el que se resolvia "in audita parte", judiéndose luego intentar el correspondiente juicio cedinato <sup>64</sup>.

### o. La Ley 50

La primera Corte Suprema de Justicia Nacional —instalada el 15 de entre do 1858.— turo como primera misión, por macargo del Poder Ejecutivo, la de redactar los proyectos de leves necesarias para el funcionamiento de la suticia federal: ces fue el origen de la ley nº 50, de procedimientos civiles en el fuero federal, covas principales fuentes festeros la leyes estadolas de enjuiciamiento civil de 1855 y la de enjuciamiento comercial de 1850.

En un titudo XXIX —arts. 301 a 351— la 195 Dirta 1961.

interdicto de obra vieja", niendo sus normas copia literal de los arts, 748 a 758 de la ley de enjuiciamiento civil española de 1855, que ya comentamos <sup>27</sup>.

#### IV Otros evernos lenales

Reseñaremos brevemente algunas legislaciones que contemplan el problema en cuestión.

```
12 ESTEVES SECUL, eb. cit, nº 1488/1485
18 ESTEVES SECUL, eb. cit, nº 1488/1485
14 ESTEVES SECUL, eb. cit, nº 1490,
14 ESTEVES SECUL, eb. cit, nº 1470,
```

ESILVICE co. cit., p. 396.
FORGOTELE co. cit., p. 396.
I ver concordancias entre la ley 50 y la española de 1855 en SARTORIO, "La ley 50", ed. 1855, p. 733 a 757.

### a. Código alemán

El art. 908 del Código Civil alemán <sup>22</sup> consagra el derecho de accionar judicialmente a fin de requerir del dueño las medidas de prevención necesarias en caso de temerse un derrumbamiento de un edificio u otra obra semeiante.

Dice la mencionada disposición:
"Si ameniza a una fince el rienpo de ser dadada por el
dertumbamiento de un esificio o de otra obra que está univa
dertumbamiento de un esificio o de otra obra que está univa
estíficio o de la obra, el projectorio punda exigir de anol
que sería responsable de los daños causidos, esgán el art. Rel,
parterio D. V. do cara. EST y SIA, que tema has previsiones ano-

A su vez, los arts. 836, 837 y 838 consagran la responsabilidad del poscedor a titulo de dueño —art. 835—, del poscedor en finca ajena en ejercicio de un derecho, —art. 837— y del que asume por el poscedor la conservación de la cosa —art. 838—.

#### b. Código Civil de la República portuguesa Interesante nos ses el más moderno oddino civil dado que

fue aprobado por decreto ley nº 47,344 del 25 de noviembre de 1966.

Siguiendo las aguas del Código alemán, en su art. 1850, ubicado en el Libro III "Derecho de las cosas", Titulo II "Del derecho de propiedad", capítulo III "Propiedad de innuebles", en su sección 18 "Disposiciones generales" leemos:

> "Si cualquier edificio u otra obra ofrecitra priigro de ruina, en todo o en parte y del desmoronamiento pudierna resultar dados para el predio vecina, es lichos al dueño de deta exigir de la persona responsable per los daños en los términos del art. 460, las providencias necesarias para eliprimar el peligro?

Y los arts. 492 y 493 disponén que serán responsables por los disco causados por edificios u otras obras, el propietario o posecdor o la persona obligada por la ley o por contrato a conservar el edificio u obra que, en este supuesto, responde en lugar del propietario o noseccior.

### c. Códino Civil italiano de 1942

En el Libro III "De la propiedad", título IX "De la denuncia de obra nueva y daño temido", el art. 1172 dispone:

"El propietario, el titular da otro derecho real de goce o el poseedor, que tiene ranto para temer que da cualquier edificio, árbol u otra cosa se origine peligro de daño grave y

39 Ubicado en el Libro III, "Derecho de cosas", Sección 39, "Propiedad", Titulo primero, "Contenido de la propiedad". próximo a la cosa que constituye el objeto de su derenho o de su posesión, puede denunciar el hecho a la autorisad judicial y obtener, segin las circumstancias, que se proves poraobviar el peligno. La autoridad judicial, cuando ses del caso, dispondor azusatiás indosesa por los desse vernutuales."

Por su parte, los arts. 688 a 691 del Código de Procedimientos Civiles, fijan el procedimiento a seguir en caso de "denuncia de dafo templo"

En él, el juez ante quien se formula la denuncia, puede tomar, sin dar intervención a la otra parte, las providencias inmediates necesarias, debiendo hugo citar a las partes, especialmente en caso de practicar una inspección ocular, en la que puede hacerse acistic ner nesitor.

Puede también oir les decleraciones de los testigos propuestos por las partes que encuentre en el lugar en ocasión de la inspección.

Posteriormente, el juez fija una audiencia, a la que concurren las partes, y en la cual confirma, modifica o revoca la providencia dictada en el primer momento. Conforme al art. 691, si la parte a quien se ha probibido cam-

biar el estado de los hechos, contraviene esa prohíbición, el juez, a pedido de la otra, puede disponer que las cosas vuelvan al estado anterior, a costa del contraventor.

La "denuncia de daño temádo", al decir de Messineo ", cons-

tituye una aplicación de la "cautio damno infecti" romana, siendo una medida de prevención de un daño, que debe ser grave e inminente, y que pueden sufrir los inmuebles.

Debido a que se tiende simplemente a la obtención de medidas de naturaleza cautelar, no se considera a esta acción como posesoria. L'ogicamente, las decisiones tomadas en ella son provisionales, pudiendo intentarse luego el pertinente "juicio de mérito".

d. El Anteproyecto Bibilani y el Proyecto de 1936

Bibiloni tiene dos disposiciones referentes a la materia de que estamos tratando: una, la reforma al art. 1132 de nuestro código civil, la que reducta asi \*\*:

> "Los vecinos de una heredad contigua a un edificio que alguna por el prefucio eventual que se conarra se ruina. El propietario vecino podrá exigir judicialmente las medidas que autorisse el art. 2º (restricientes al dominio)".

19 "Derecho Civil y Comercial", ed. 1952, tomo III. p. 952,68.
N Libro Segundo, Sección segundo, "Fuentes de las obligaciones",
Parte I, Timio III., "De los obligaciones derivadas de los actes ilicitos",
Capticolo, "De los dados canación por cotas inanimadas".

La nera contenida en el art. 3º del titulo destinado a las restricriones y límites del dominio, y que dire-"En caso de que haya poligro de porjuicio para la propie-

dad vecina, su dueño podrá exigir las medidas de seguridad. neceiarids". V en las notas respectivas leemos:

"No puede depender de la autoridad administrativa, más o menos activa, el derecho del vecino pera impedir el nellero inminente, que no solamente le amenara, sino que también le periudira actualmente por el becho de sus locatarios esse abandonan el bien ante la amenaza de un derrumbe non Si la autoridad administrativa no procede, el partico-

lar amenazado, en la persona y en los bienes, tiene el dececho inviolable de defensa en juicio que le asegura el art. 18. Constitución Nacional". Jeual solución a la de Ribiloni adopta el Proverto de 1936, en

xus arts. 868 y 1561.

e. Anteprovecto de Códico Civil de 1954

Se elimina la disposición del art. 1132 del código civil y se dispone en el act. 1583, ubicado en la Socc. 1t. "De los derechos reales". Libro V "De los derechos reales e intelectuales". Título V "De las restricciones y limites al dominio":

"Denuncia de obra nueva y de doño temido Aquel que sufre o está amenazado de un daño porque otro se excede en el estreticio de su derecho de propiedad o no

usa del mismo diligentemente, nuede exigir que las rocas se restituyan al estado anterior o que se adonten las medidas de seguridad necesarias, sin perjuicio de la indemnización por et dans sufride 22 f. Anteprovecto De Gúsperi 34

En el Antenrovecto de Código Civil paraguayo redactado por Luis De Gásperi, encontramos dos disposiciones atinentes a En el Título LIV "Del daño causado por cosas inanimadas".

del T.Ihm Segundo dedicado a los contratos en general Jeamos en el art 2507 "Los verinos de un edificio que amenace ruina no pueden pedir al duello de éste garantia alguna por el perjuicio even-

tual que la ruina podría cousarles". <sup>25</sup> BIBILONI, "Anteproyecto de reformas al Código Civil", ed. Abeledo, 1929, tomo III, p. 263 y tomo II, p. 563, respectivamente. 2 "Anteproyecto de Código Civil de 1854 para la República Argentina, elaborado por el Exclinstituto de Derecho Civil del Ministerio de

Justicia de la Nación", ed. 1968 de la Universidad Nacional de Tucumán. 22 DE GASPERI, LUIS, "Anteurovecto de Cédigo Civil", Asunción, 1964.  Y a su vez dispone el art. 2576, ubicado en el capítulo destinado a dar normas generales sobre la propiedad:

"Si un instando carriero poligno inminente de ser perjucicado por el detrumbamiento. ... de un edificio u obra lavantada en el predio vecina, o por consta de parte de este edificio u obra, podrá su prespirario mento per a responsable del perjusicio, adopte las medicas rectando por evitas est palagro o prespir consolin por el dade inminento.

No podemos dejar de hacer notar la contradicción entre la última parte del art. 2578 y el art. 2507.

En las notas a las disposiciones transcriptas, se expresa:

"SI presente artículo... contempla el poligro inminente omo una turisción al dierebo de progledad... no va dirigida precisamente contra el propietario del inmueble en que se halla la construcción en ruína, sino contra el que resulte respossable del perjusicio que su democronamiento podría casque —arta, 1265 y 2005....... Poso importa que el pelipo provengo de un bacho del poesedor o de un caso de fortra miyor... del pelipo procesa por el pelipo procesa por e

Se denota claramente la filiación de estos artículos: Bibiloni y el Código alemán,

g. El Exbaro

Su art. 3695 disnone:

"No será tomado en consideración el que solicitare en juicio caución del daño que teme a causa de derrumhamiento de edificios o construcciones en ruina o por otro peligro. El que quisiere evitario pode finicamente solicitar me-

didas policiales para la demolicido o reparación, o para el fique le conviniere según la naturalesa de los casos. Aunque no las solicios, aunque no formule protesta algona, no queda inhibido de exigir la indemnisación del daño que llegare a suffir.

# V. Vélez Sarstield

Nuestro Código Civil contenía una sola disposición referente a nuestra figura, capítulo II, título IX, accción 2º, del Libro segundo al tratar sobre los daños causades por las cosas unanimadas: el art. 1132, inspirado en el art. 3895 del Esbozo de Freitas:

"El propietario de una heredad contigua a un edificio que amenace ruina, no puede pedir al duello de éta garantia alguna por el pertincio crentual que podrá cautarle au ruina. Tampoco punde exagirle que repore o baga demolér el edificio".

P DE GASPERL eb. cit. p. 784.

Siendo la nota al artículo su mejor comentario

"La caución "famos infect" del Devicio Romano (Lis. Del Los denimi Illa), cuyo fin en aprociorer al vecicio vas de la calca del la calc

Concordante con la solución del art. 1132, la disposición

"Todo propietario debe mantener sus edificios de manera que la catda o los materiales que de ellos se desprendan no puedan causar daño a los vecinos o transrántes, bajo peca de actisfacer los daños e intercese que por su neclipercia les

Pensamos que esta solución era coherente con la linea individualista de Velez, pues al suprimir las acciones judiciales relativas a eventuales daños, trató de proteger al propietario de intromisiones que de lo contrario estaria expuesto a sufrir, todo en concordancia con el carácter exclusivo del dominio, establecido en el art. 2508.

Debido, precisamente a la terminante solución del art. 1132, doctrina y jurisprudencia consideraron derogadas, huego de la sanción del Código Civil, las disposiciones de la ley 50 relativas al interdicto de obra vieta. 25

VI. La les 17.711

La ley del epigrafe agregó un último párrafo al art. 2499, que ha quedado redactado así:

ribbré turbación de la posesión, cumdo por um obra norm que se comenzara a bacer en immedies que no fueren del pusedor, sean de la claise que fueran, la pusación de date sufferer um menocuolo que codice en brendicio del que ejecuta la obra morex. Les que de un edificio a de otra coso deriter un cafego a sup blemes puede demunicir sele horbe al juez o fin de

que se adopten las oportunate medidas cuatidaries.

22 Código Civil ha deregado las disposiciones sobre interdição
de obra vivia contentidas an la ley 50° acras 22, 112, 20° ley core; O.
Fed. Clap., J.A.:1549°c. conf. SARTURIO, ch. cir., p. 155; ALSURA, Tratedo de Derecho Protenta; P. et a. como 111, p. 609/dr.; PENNAUIZE,
BATHURIO, "Código de Procedimientos Civiliar y Comercilies Commicontrollais", ed. 1851; Com. III. p. 855/871, "Responsablidos estracontrollais", ed. 1851; Com. III. p. 855/871, "Responsablidos estracontrollais", ed. 1851; Com. III. p. 855/871, "Responsablidos estrasidas de la comita de la com. III. p. 855/871, "Responsablidos estra-

Lo que está en letra cursiva es la parte agregada por la ley Nº 17.711.

Evidentemente, se ha incorporado a nuestro derecho civil la accido de "denuncia de disfio temido" (denominación que nos parece ajustada a la propia letra del articulo), que era el interdisco "de obra vicja" o "ruinosa" de la legislación española y de nuestra ler 50.

Consideraremos algunos de los problemas que trae aparejados, a nuestro juicio, esta innovación:

## Finalidad de la acción

Como resulta de la simple lectura del artículo, la acción tiende a bacer saber al juez —"denunciar"— la existencia de un peligro proveniente de un edificio o de cualquier otra cosa, a fin de que se adooten las medidas necesarias para conjurario.

Pensamos que, tal como lo consagra "in terminis" el Código italiano, el peligro debe ser grave e imminente, puesto que la ley autoriza a tomar las "oportunas medidas cautelares" y es presupuesto de ellas el "perículum in moram". <sup>34</sup>

#### b. Legitimación activa

Pueden iniciaria todos aquellos que teman un daño a sus bienes, según los términos del art. 2499.

Siendo el concepto de "bienes" genérico y comprensivo de todos los derechos —reales o personales—de contendo partimonial —art. 2312 y su doctrina—, pensamos que tienen higitima-ción pasiva los tituliares de derechos reales y sún personales que de cualquier forma podrána sufrir un detrimento en sus derechos sis el dián terminol Researa a concretares.

Ello, repetimos feciende en custata la forma genérica de redacción de la disponeción y no obtante estar formulada la modificación como agregado a un artículo en el que se legitla sobre accimer posecrato —específicamente, donde se define el concepto de turbación de la posesión causado por una obra mesva iniciada en terrenco que no fueran los del poseción, y que sultoriza la interposición de las pertinentes sociones posesorias de manuención (arts. 2887, 2869 y se, y 2669).

Es más, ello estaria de acuerdo con la extensión de la protección posesoria, por lo menos relativamente a las acciones policiales " a los tenadores, consagnada por la ley 17.711.

<sup>26</sup> Ver ALSINA, HUGO, ob. cit. ditima edición, torno V. p. 632, ap. c).
<sup>27</sup> Ver MARIANI DE VIDAL, MARINA, "Las defensas contra la turbación o exclusión de la posesión y la tenencia en el Código Civil y los lyes, 17-711 y 17-85°, La Ley del 21 de miyo de 1999.

Considerado, pues, el daño temido, como un caso de turbación de la posezión, podrían "denunciario" los poseedores legitimos (art. 2055) o llegitimos, aunque fuerun viciosos y aún los tenedores (arg. art. 2469 cfd. civ.). "

No podemos dejar de aclarar que en la legislación comparada, tal como resulta del somero amálisis realizado "supra", este remedio se otorga a los propietarios de las fincas vecinas, a los titulares de desechos de gore de coasa ajenas y a los poseciores de

mmilicoles dimensiones.

En este sentido es de aplaudir la disposición de la ley 17.711,
por este estado es de aplaudir la disposición de la ley 17.711,
por estado estado estado estado estado de quien obtuvo la tenención del peligro a través de la persona de quien obtuvo la tenención del peligro a través de la persona de quien obtuvo la tenenmica, pues una más rejeita protección de una dermida pues una más rejeita protección de una dermida pues una más rejeita protección de una dermida consecutada.

del teneder accionanto "lura remeia" una debiendo secuentida.

## c Legitimación nasina Procedimiento

Nada dice la ley acerca de los sujetos que pueden ser pasibles de esta acción, mas esto nos lleva a otro interrogante: ¿Cuál es el procedimiento por el cual se ventila? Recordemos que en la legislación española y también en

muestro derecho, ley 50, siampre que se trataro de la obtención de médidas urgentes de presoución, ellas podian tomares previa la pertinente inspección ocular e informe pericial, "in sudita parte", art. 751. Ley de Brigiciamiento civil española de 1855 y art. 345 de la ley 50 y 850 se disponia el "juicio verbal", para el coso de colicitarse la demodifición de la coma "mismosa".

Para resolver nuestro problems, debemos tener en cuenta la ubicación del agregado de la ley 17.711: el art. 2490 comienza diciendo que "habrá turbación de la posesión..." y continha refiriéndose al supuesto de obra nueva en terrenos que no fueran los

del possedor.

Pensamos que, a pesar de lo que opina algún autor, "la segunda parte del art. 2480 es un supresso completamente indépenciente de la accidió de obra nueva y es, precisamente, otro supresto de turbación de la posesión, tal como lo dice la primera frase del artívulo.

<sup>39</sup> El art. 2460 reformado dice: "La posesión, cualquiera sea su naturaleza, y la tenencia, no pueden ser turbadas arbitrariamente. Si ello curriera, el afectado tenefa acción judicial para ser mantendo en ellas, la que tràmitará sumariamente en la forma que determinen las leyes

<sup>20</sup> For ejemplo, para el caso de la tocación, de acuerdo a lo que surge del art. 1615 y sua concordantes.

O GARRIDO, ANDORNO, "Reformas al Código Civil Ley 17.711 Comentada", tomo II. n. 37 a 38.

un tercero.

En consecuencia, debemos buscar en los remedios contra la turbación de la posesión, el trámite procesal a seguir en esta acción de "denuncia de daño temido".

Y cuál es este remedio?

Pues, a nuestro juicio, el que surge del art. 2469, teniendo en cuenta la naturaleza policial de esta acción a que muy bien se compadece con la naturaleza "cautelar" de las medidas que nor la "denuncia del daño" se persiguen.

Por tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley 17.454 de procedimientos civiles y comerciales, relativamente al interdirto de retener arts, 810 a 613 que juzgamos la reglamentación procesal de la acción policial de manutención del art. 2469. " la via procesal por la one deberá tramitarse la acción de denuncia de daño temido, es la del juicio sumarisimo ...arts 611 y 698

lev 17.454. Es por otra parte, la que resulta anta, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 321 de la ley 17.454.

Naturalmente que, siendo el presupuesto de la acción que estudiamos, justamente la obtención de medidas que neutralicen el pellero erave e inminente que nadece el demandante, el fuez, previa demostración, por vía de inspección ocular, informe pericial, declaraciones testimoniales, etc. podría tomar las medidas precautorias que considerara pertinentes, de acuerdo con las circunstancias del caso, las cuales medidas, naturalmente, esturian suletas a las normas rituales pertinentes -arts. 613 y disposiciones del cap. III del Tit. IV. del Libro 1º de la lev 17.454, especialmente los arts. 232 y 233.

Imprimiendo la citada tramitación a esta acción se obvia el peligro de que de otro modo pudiera alegar el demandado el hecho de no haber sido nído, art. 18 de la Constitución Nacional y en el mismo proceso podrían declararse a su cargo los gastos ocasionados por las medidas de precaución decretadas sin tener que recurrir a un nuevo juicio, tal como lo preveia el art. 345, parte 2°, de la ley 50 y sus ficentes.

Pero y en el caso de que fuera necesario, para la conjuración del peliero, proceder a la demolición de un edificio o de la cosa peligrosa? No sino después de ciertas vacilaciones. Regamos a la con-

clusión de que, tal como lo disponian las sabias leyes españolas y nuestra ley 50, esta resolución no puede tomarse sino después de ser códo el titular de la cosa a demoler, y no como medida

Lo contrario atentaria contra la garantia del debido proceso y más aún, de la propiedad, arts. 17 y 18 de la Constitución Na-

21 Ver mi trabajo, citado en nota 27 25 Ver trabajo cit. en nota 27.

cional, y si la urgencia del caso así lo requiriera, podría disponer el juez incluso una abrevisción de los plazos, echando mano de las facultades que le otorgan los arts. 34 lnc. 5º y 38, especialmente inc. 2º, ley 17.454.

L'égionnente que, teniende en cuenta la naturaleza provisaria de los interioritos, serás posible iniciar busque el pertinerite jucio de conocimiento, en reconocimiento de los dereches propios del veución, o pira llegrar la correspondiente indeminatación de daños y persipicios para el calso de que las medidas precursorias o la deposibilita de la companya de la companya de la consideración de con las exigençais legales.

Volviendo al tema de la legitimación pasiva, pensamos que podrán ser demandados aquellos que, en caso de producirse el daño, estarian obligados a su reparación, determinación que surge de los arts. 1113 (ref. por la lev 17/711) y 1135 Cdd. Civ.

#### d. Juez competente

Atento a que, según nuestra opinión, no se trataría en el caso sino de una extensión del interdicto de retener, sería juez competente el civil del lugar donde estuviera situada la cosa poligrosa art. 46 inc. cl. dec. lev 1285/58 y art. 5 inc. 1 de la lev 17.454.

#### e. La contradicción con el ert. 1132

Evidentemente, por lo menos según nuestro parecer, el ágregado al art. 2499 está en contradicción palmaria con el art. 1132 del Código de Véles que no ha sido derocado.

Recordemos que, por ejemplo Bibiloni, al admitir la potibilidad que se ha incorporado ahora al art. 2489, reformaba el art. 1132 del Código, para su solución fuera armónica con la nueva nosibilidad one autorizaba.

### A este respecto, ha dicho el inspirador de la reforma:

"Lo cierto es que delibertadamente el Código no fue enporçado de todos los tentos correstaciotorios con la reforma. Se jusgá, con adesto e error, que ésa era tarea de la jurispradecica. Pero de lo que no cole dodar es de que comdo un la puese no vacilario en aplicar el primero"... Pero regulo, los jueces no vacilario en aplicar el primero"... Pero regulo, criabilente, la correstación, los pubentes es inequirose. Pero usa digiar lo que es diga, la realidad es que la ley 12731 es poelcidar los que es diga, la realidad es que la ley 12731 es poelto consiguir disposición contraria assentira".

M BORDA, GUILLERMO, "La ley IT/II de reformas al Código Civil", en El Derecho del 14 de arceto de 1988 n. 3. Creemos, sin embaneo, que en este sentido es acertada la po-

sición de l'Jambias outen expresa: 34

This habel de moller grandes entropecimientos en la interpretación (negl, por sa lincursación de referencia no las sido stancimado como norma distinta que implique la obracionada como norma distinta que implique la obracionada como norma distinta que implique la obracionada como norma de como entre de la como entre de la cuestro disco, no el que siguna rigento los preceptos no deregados expresamentes por el legislador: a charo que mediando de empleos de un tilenza legislators no charo que mediando de empleos de un tilenza legislators no charo que el como de un tilenza legislators no charo que el como de un tilenza legislators no charo que el como de un tilenza legislators no como de la como de la como de un tilenza de la como del como de

Es lamentable que se haya incurrido en semejante defecto de técnica legislativa, que una préxima reforma deberá, incuestionablemente, remediar.